



Recurso nº 477/2019

Resolución nº 605/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid 30 de mayo de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. C. J. L. A., en representación de NUEVA COCINA MEDITERRANEA 2002, S.L.U, contra el acuerdo de adjudicación de 2 de abril de 2019, en la licitación convocada por IBERMUTUA, Mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 274 para contratar los *“servicios de explotación de la cafetería comedor del edificio administrativo y hospitalario de Espinardo – Murcia”*, Expte CG 2019/3001/0041 este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 18 de febrero de 2019 se aprobó el expediente de contratación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación del servicio de explotación de cafetería-comedor del edificio administrativo y hospitalario de Ibermutua, Mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 274, sito en Espinardo (Murcia) número de expediente CG-2019/3001/0041.

Segundo. El 25 de enero de 2019 se aprobó el Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato.

Tercero. El 5 de marzo de 2019 se celebró sesión por la Mesa de contratación para la apertura de la documentación administrativa, siendo admitidas a licitación las siguientes empresas:

EUREST COLECTIVIDADES, S.L.

MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U.

NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA 2002 S.L.U

Cuarto. El 21 de marzo de 2019 tuvo lugar la sesión para la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, remitiendo la documentación al órgano técnico, que otorgó las siguientes puntuaciones:

EUREST COLECTIVIDADES, S.L.:

- Plan de Seguridad Alimentaria Puntuación: 10.0
- Mejoras Puntuación: 0.25
- Plan de Atención a Contingencias Puntuación: 2.0
- Calidad de los alimentos Puntuación: 10.0

MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U.:

- Plan de Seguridad Alimentaria Puntuación: 11.5
- Mejoras Puntuación: 1.25
- Plan de Atención a Contingencias Puntuación: 6.0
- Calidad de los alimentos Puntuación: 10.0

NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA 2002 S.L.U:

- Plan de Seguridad Alimentaria Puntuación: 10.0
- Mejoras Puntuación: 2.5
- Plan de Atención a Contingencias Puntuación: 8.5
- Calidad de los alimentos Puntuación: 11.5

Quinto. En la misma fecha, se procedió a la valoración de los criterios automáticos, clasificándose las ofertas presentadas del siguiente modo:

MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U. Propuesto para la adjudicación

Total criterios CJV: 28.75

Total criterios CAF: 59.0

Total puntuación: 87.75



NUEVA COCINA MEDITERRÁNEA 2002 S.L.U

Total criterios CJV: 32.5

Total criterios CAF: 54.75

Total puntuación: 87.25

EUREST COLECTIVIDADES, S.L.

Total criterios CJV: 22.25

Total criterios CAF: 54.88

Total puntuación: 77.13

Sexto El 2 de abril de 2019 se dictó por Ibermutua acuerdo de adjudicación del contrato a favor de MEDITERRANEA DE CATERING, SLU. Este acuerdo se notificó a NUEVA COCINA MEDITERRANEA 2002, SLU el mismo 2 de abril.

Séptimo. El 18 de abril de 2019 se interpuso por NUEVA COCINA MEDITERRANEA, SLU recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la suspensión del procedimiento durante la sustanciación del recurso

Octavo. La Secretaría del Tribunal, con fecha 26 de abril de 2019, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles plazo para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo presentado alegaciones con fecha 7 de mayo de 2019 la empresa adjudicataria MEDITERRANEA DE CATERING, SLU, quien interesa la desestimación del presente recurso especial.

Noveno. Con fecha 14 de mayo de 2019 la Secretaria del Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, acuerda el mantenimiento de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación producido como consecuencia de los dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Décimo. Se ha presentado informe por el órgano de contratación frente a las alegaciones que sustentan el recurso interpuesto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se impugna por parte de D. C. J. L. A., en representación de NUEVA COCINA MEDITERRANEA 2002, S.L.U, el acuerdo de adjudicación de 2 de abril de 2019, en la licitación convocada por IBERMUTUA, Mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 274 para contratar los servicios de explotación de la cafetería comedor del edificio administrativo y hospitalario de Espinardo – Murcia.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso. Al haberse iniciado el procedimiento de licitación con posterioridad a 9 de marzo de 2018, es de aplicación la Ley de Contratos del Sector Público aprobada por Ley 9/2017.

Tercero. La legitimación activa viene otorgada por el Artículo 48 LCSP, al estar comprendido dentro del objeto social de la recurrente la actividad a que se refiere el objeto del contrato y haber concurrido a la presente licitación sin resultar adjudicatario.

Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el Artículo 44 LCSP, al ser de cuantía superior a 100.000 €.

Quinto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el Artículo 50 LCSP, de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación.

Sexto. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45.1 LCSP

Séptimo. Se impugna por la recurrente la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor. A estos efectos, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Así, la Resolución 739/2015, de 30 de julio, se pone de manifiesto que *“en la reciente Resolución nº 563/2015 de 19 de junio se dijo: “Con relación a esta cuestión, este Tribunal ya en sus primeras resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre señaló: “En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de*



estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Octavo. También puede traerse a colación la Resolución 456/2015 en que se exponía:

“Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el



contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.

Noveno. En relación con la calidad de los alimentos, considera la recurrente que su oferta debió haberse calificado como excelente y, por tanto, recibir la máxima puntuación prevista. Así, el PCAP, en su Cláusula 19.2.1 señala que *«se valorará la calidad de los productos y materias primas a emplear [...] La puntuación de este criterio, atendiendo al contenido , grado de desarrollo, fiabilidad y calidad propuesto, se realizará conforme al siguiente detalle: Excelente: 15 puntos; Notable: 10 puntos [...] cuando una oferta deba valorarse por encima de los cualquiera de los tramos indicados pero sin alcanzar el tramo superior, se incrementará la puntuación que corresponda con un punto y medio más».*

La valoración contenida en el informe técnico señala, respecto la oferta de la recurrente, que *«Atendiendo a la excelente descripción, cantidad y calidad de los productos y materias primas ofertadas, así como a la calidad de los proveedores, al sistema de homologación de los mismos dentro de la norma ISO 9001 y a que ofrece una mejora de los gramajes mínimos solicitados en el pliego, se califica este apartado como Notable +, y se le asignan 11,5 puntos».*

Atendiendo al adjetivo “excelente” que precede al sustantivo “descripción” interpreta la recurrente que debe aplicarse referido también a la “cantidad y calidad de los productos y materias primas ofertadas” y, en consecuencia, es incongruente obtener una calificación de Notable+, cuando se está calificando la oferta de “excelente”. Sin embargo, debe atenderse, para interpretar la locución, a la calificación de las restantes ofertas. Tanto en la oferta de la adjudicataria como en la presentada por EUREST COLECTIVIDADES, se inicia la argumentación del mismo modo, *«Atendiendo a la calidad de los productos y materias primas ofertadas»*, omitiendo la referencia a la “excelente” descripción. Abunda en ello que en las restantes ofertas no se refiera a la calidad y cantidad de los productos y materias

primas calificándola como “*notable*”, siendo ésta la puntuación otorgada, sino simplemente que atiende a estos elementos para puntuar el criterio como notable.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, el adjetivo *excelente* califica únicamente a la “*descripción*” como uno de los elementos que ha tomado en consideración, juntamente con la cantidad y calidad de los productos y materias primas, pero no el resto de aspectos a valorar que integran el criterio. El argumento señala que ha tomado en consideración la cantidad y calidad de los productos, así como la excelente descripción, de acuerdo con una interpretación conjunta (en relación con las demás ofertas), sistemática e integradora (en relación con los restantes criterios sometidos a juicio de valor) de todos y cada uno de los puntos contenidos en el informe de valoración.

Por todo ello, se considera ajustada a Derecho la valoración realizada por el órgano técnico, sin que se aprecie arbitrariedad alguna, ni error ostensible o manifiesto.

Décimo. Por otro lado, se refiere la recurrente a que no se ha valorado adecuadamente el “Plan de Seguridad Alimentaria”, al considerar que su puntuación debía corresponder con un “Notable+” y no un mero “Notable” como ha sido calificado. El informe de valoración señala que *«atendiendo a la buena amplitud y nivel de detalle del Plan de seguridad Alimentaria, si bien no describe el sistema informático para garantizar la trazabilidad de los productos, se califica el Plan como Notable, y se le asignan 10 puntos»*.

Entiende que el sistema informático es conocido por Ibermutua, al ser la recurrente la actual entidad que presta el servicio. Sin embargo, las ofertas deben valorarse de acuerdo con el contenido de las mismas, sin que puedan tenerse en cuenta aspectos que no figuran en las mismas, al poder comprometer con ello la imparcialidad del órgano de contratación y la transparencia que debe presidir toda la tramitación del procedimiento. Admitir la valoración de aspectos no consignados en la oferta porque el órgano de contratación los conoce por otros medios coloca a los licitadores que no se encuentran en tal supuesto en una situación de inferioridad y concede al favorecido una situación de privilegio que no puede ser fiscalizada en modo alguno. Por ello, el motivo debe ser rechazado.

Como se ha expuesto, no se desvirtúa con las alegaciones formuladas la presunción de acierto de la decisión del órgano de contratación ni la discrecionalidad técnica de que gozan los órganos que le asisten en la calificación de los criterios sometidos a juicio de valor.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. J. L. A., en representación de NUEVA COCINA MEDITERRANEA 2002, S.L.U, contra el acuerdo de adjudicación de 2 de abril de 2019, en la licitación convocada por IBERMUTUA, Mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 274 para contratar los *“servicios de explotación de la cafetería comedor del edificio administrativo y hospitalario de Espinardo – Murcia”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.